



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001423/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y,

## RESULTANDO

1. El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362923000112**, ante el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productor alimenticios para personas” del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez de los meses de enero a junio del año 2020.” (sic)*

**Medio de acceso:** Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>1</sup>.

3. El **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **dos de junio de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/005048/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"1) No se entrega facturas 2) Se testa información que es pública como fecha de gasto, fecha de factura y proveedor." (sic)*

5. Con fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Mediante auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, *ante la clasificación, así como ante la entrega de información que no corresponde a lo solicitado*, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001423/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/006356/2024-IX**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, adjuntó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.  
**RECURRENTE:**  
 \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>2</sup>, que permite establecer que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificada al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

<sup>2</sup>**ARTICULO \*23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **primero y el quinto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado precisó que las facturas a las cuales desea allegarse la persona recurrente, se encuentran clasificadas como reservadas, por contener información confidencial, por tanto, ese sujeto obligado consideró garantizar el derecho de acceso a la información pública, remitiendo un formato de comprobación de gastos, es decir, información que no corresponde con lo peticionado por la persona hoy recurrente.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas que, la persona recurrente, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, solicitó allegarse de:

*“Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productor alimenticios para personas” del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez de los meses de enero a junio del año 2020.” (sic)*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, otorgó respuesta a través del sistema electrónico, lo que realizó mediante las siguientes documentales:

a) Memorándum **IMPEPAC/DEAF-MEMO/140/2023**, del **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual, la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, manifestó:

“...

*Mediante el cual el Comité de Transparencia resolvió:*

**PRIMERO.** *Este Comité es competente para confirmar la determinación de clasificación de información como reservada realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a, sobre algunos datos contenidos en documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 170362923000112, en términos del considerando I de la presente resolución..-----*

**SEGUNDO.** *Se confirma el carácter de reservada la información consistente Nombre, razón o denominación social, domicilio, logotipo, código postal, fecha, hora de emisión, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de expedición, folio fiscal, correo electrónico, teléfono, fax y código QR, contenidas en las facturas relativas a los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas”, correspondientes al periodo de enero a junio del año 2020, por los motivos a que se refiere el considerando III de la presente resolución y por el lapso de cinco años-----*

*Respecto a lo anterior, se remite en archivo PDF, en formato de comprobación presentado por el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez, correspondiente al periodo de enero a junio del 2020.*

*...” (sic)*

b) Resolución **IMPEPAC/CT/062/2023**, mediante la cual el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, confirma la clasificación como reservada diversos datos contenidos en la documental requerida en la solicitud de información con número de folio 170362923000112.

c) Versión pública del formato de “Comprobación de Gastos” del licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del sujeto obligado, correspondiente al mes de enero de dos mil veinte.





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

d) Versión pública del formato de "Comprobación de Gastos" del licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del sujeto obligado, correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte.

e) Versión pública del formato de "Comprobación de Gastos" del licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del sujeto obligado, correspondiente al mes de marzo de dos mil veinte.

f) Versión pública del formato de "Comprobación de Gastos" del licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del sujeto obligado, correspondiente al mes de abril de dos mil veinte.

g) Versión pública del formato de "Comprobación de Gastos" del licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del sujeto obligado, correspondiente al mes de mayo de dos mil veinte.

h) Versión pública del formato de "Comprobación de Gastos" del licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del sujeto obligado, correspondiente al mes de junio de dos mil veinte.

De la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto aquí obligado, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente de este Instituto, en fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite al presente medio de impugnación, pues como ya se mencionó en el considerando segundo de este fallo, se actualizaron las causales I y V previstas en el artículo 118, de la Ley de la materia, es decir, **ante la clasificación, así como ante la entrega de información que no corresponde a lo solicitado**; derivado de ello, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/006356/2024-IX**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través el cual, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, adjuntó el oficio **IMPEPAC/UT/498/2024**, del **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual, la servidora pública citada en líneas que anteceden, manifestó lo siguiente:

"...



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Es importante señalar que la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, en atención al presente recurso de revisión, hizo llegar a la Unidad de Transparencia el oficio **IMPEPAC/DEAF/453/2024** mediante el cual señala lo siguiente:*

[...]

*Al respecto, se informa que la solicitud fue atendida en fecha 30 de mayo de la presente anualidad (sic), mediante memorándum IMPEPAC/DEAF-MEMO/140/2023, sin embargo me permito expresar que mediante la resolución número IMPEPAC/CT/062/2023 el Comité de Transparencia resolvió:*

**Primero.** Este Comité es competente para confirmar la determinación de clasificación de la información como reservada, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a, sobre algunos datos contenidos en documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 170362923000112, en términos del considerando I de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma el carácter de reservada la información consistente Nombre, razón o denominación social, domicilio, logotipo, código postal, fecha, hora de emisión, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de expedición, folio fiscal, correo electrónico, teléfono, fax y código QR, contenidos en las facturas relativas a los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas”, correspondientes al periodo de enero a junio del año 2020, por los motivos a que se refiere el considerando III de la presente resolución y por el lapso de cinco años.

[...]

*Es por lo expuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento que la documentación se entregó en tiempo y forma.  
...”(sic)*

Una vez descrita la documental con la que el sujeto obligado pretende otorgar cumplimiento el presente asunto, ahora se debe retomar que la persona recurrente, solicitó conocer: “...Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez de los meses de enero a junio del año 2020.”(sic); y la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Coordinadora de la Unidad de Transparencia**, manifestó que la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del sujeto aquí obligado, mediante oficio **IMPEPAC/DEAF/453/2024**, señaló que mediante resolución IMPEPAC/CT/062/2023, el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, confirmó el carácter de reservada la información consistente en diversos datos contenidos en las facturas relativas a los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” correspondientes al periodo de enero a junio del año dos mil veinte; bajo el argumento de que se trata de facturas de consumo de alimentos





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

que indiscutiblemente ventilarían lugares en donde el Consejero Electoral de ese Instituto frecuente estar y que lo hace susceptible de ser ubicado en tiempo y espacio, no solo en el pasado, sino que al tratarse de sitios frecuentados, bien puede ser localizado en lo futuro y esto implica un riesgo latente que debe atenderse de manera previa a la entrega de información, pues en caso contrario se respetaría el derecho de la ciudadanía y se pondría en riesgo la esfera jurídica de una persona, pues no debe perderse de vista que detrás de funcionario está un ser humano con igualdad derecho a ser protegido por las diversas leyes mexicanas; de tal manera que resulta importante delimitar el alcance del derecho humano de acceso a la información y así garantizar los de todas las personas.

Ahora bien, las facturas solicitadas al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se debieron haber generado derivado del dinero del erario público, por tanto no deben ser restringidas, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público considerado; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

**“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. **Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

Atento a lo anterior, debemos advertir de igual manera que la información referente a: **“las facturas de los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez de los meses de enero a junio del año 2020”**; es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto; ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra cita lo siguiente:

**“CAPÍTULO II  
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...  
**XIX.** Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, ...”(sic)

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto.

En el mismo orden de ideas, de igual manera debe decirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en los artículos 5 y 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que a la letra citan:

*“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

...  
**Artículo 86.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...  
III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley...”(sic)

Ante el panorama anterior, este Órgano Garante Local, advierte razones por las cuales la información materia del presente asunto, debiera ser entregada de forma íntegra, es decir sin que se eliminen datos, tal como lo refiere en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en razón de que para el Pleno de este Instituto exista una serie de razones a favor de la entrega de la información y aun cuando ya fueron discernidas, a consideración del sujeto obligado también existen razones en contra, de manera tal que no por tratarse del órgano garante, se valoran las unas en detrimento de las otras y viceversa, por lo que a efecto de tomar una decisión indubitable, bajo las máximas de la experiencia y conforme a una ponderación de derechos que garantice la toma de una decisión de impacto colectivo, a la sazón de la racionalidad, se requiera la totalidad de la información íntegra que nos ocupa en el presente asunto, tal como lo prevé el ordinal 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual dice lo siguiente:





**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**“Artículo 124. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. ...”(sic)**

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine”** o **“pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.**

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”**

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### **PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”(sic)

Por lo tanto dicho principio *pro homine* o *pro persona* que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: *“el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”*<sup>4</sup>(sic)

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por consiguiente, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de ésta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia norma, en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas por la propia norma, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional.





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170362923000112**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información íntegra consistente en:

*"Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de "Productor alimenticios para personas" del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez de los meses de enero a junio del año 2020." (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento*





**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

...”

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

Por tanto, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información pública, de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, las medidas de apremio o sanciones previstas en el presente considerando, deberán de hacerse efectivas en tanto el sujeto aquí obligado no cumpla la presente resolución.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170362923000112**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando IV, se requiere a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información **íntegra** consistente en:

*“Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productor alimenticios para personas” del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez de los meses de enero a junio del año 2020.” (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** y a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento**, ambas del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por mayoría de votos y una abstención, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

JAAB/KTM





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001423/2023-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

-----Cuernavaca, Morelos; a **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **resolución definitiva** aprobado por mayoría de votos del Pleno del Órgano Garante Local, en el expediente **RR/001423/2023-II**, para hacer **CONSTAR LA ABSTENCIÓN** para emitir el voto respectivo en la sesión correspondiente al **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por parte de la Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Comisionada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

JAAB

